

LINEA BASE DERECHA			LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
38D	427196,12	4101091,19	38I	427216,78	4101087,64
39D	427175,63	4101010,30	39I	427196,50	4101007,61
40D	427175,00	4100936,08	40I	427195,91	4100938,79
41D	427182,27	4100909,44	41I	427203,33	4100911,59
42D	427178,65	4100851,74	42I	427199,34	4100848,00
43D	427158,61	4100785,98	43I	427177,13	4100775,09
44D	427113,04	4100738,79	44I	427128,72	4100724,95
45D	427085,74	4100704,89	45I	427103,05	4100693,08
46D	427065,12	4100668,79	46I	427082,52	4100657,12
47D	427042,55	4100639,82	47I	427061,30	4100629,90
48D	427028,76	4100596,96	48I	427049,12	4100592,02
49D	427015,88	4100519,69	49I	427036,88	4100518,60
50D	427017,90	4100487,13	50I	427038,98	4100484,76
51D	427011,42	4100465,13	51I	427032,26	4100461,93
52D	427010,94	4100439,58	52I	427031,78	4100436,32
53D	427005,01	4100419,79	53I	427024,49	4100412,05
54D	426964,36	4100338,86	54I	426983,18	4100329,79
55D	426927,76	4100259,45	55I	426946,78	4100250,81
56D	426897,53	4100191,90	56I	426916,34	4100182,81
57D	426855,81	4100111,66	57I	426874,14	4100101,62
58D	426813,43	4100038,04	58I	426830,53	4100025,88
59D	426796,36	4100018,37	59I	426813,13	4100005,81
60D	426748,59	4099943,94	60I	426765,79	4099932,07
61D	426727,55	4099915,50	61I	426745,38	4099904,47
62D	426696,02	4099853,64	62I	426714,22	4099843,35
63D	426652,50	4099783,91	63I	426671,47	4099774,84
64D	426640,35	4099748,89	64I	426659,46	4099740,25
65D	426605,45	4099687,27	65I	426624,03	4099677,69
66D	426594,15	4099663,06			
67D	426587,90	4099646,87			

RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Adamuz a la Barca de Montoro» tramo completo, incluido el descansadero del «Mohino», en el término municipal de Adamuz provincia de Córdoba (VP@1184/05).

Examinado el expediente de deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda de Adamuz a la Barca de Montoro» tramo completo, incluido el descansadero el «Mohino», en el término municipal de Adamuz provincia de Córdoba instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Adamuz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de junio de 1955, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 1955, y modificado por Orden Ministerial de fecha de 11 de diciembre de 1961, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 26 de diciembre de 1961.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 7 de julio de 2005 se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Adamuz a la Barca de Montoro» tramo completo, incluido el descansadero del «Mohino» teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, las vías pecuarias como bienes de dominio público afectadas al tránsito ganadero están también destinadas a la protección y conservación ambiental, y que son susceptibles de constituir el soporte de diversas actividades compatibles y complementarias.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 12 de enero de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 207, de fecha 2 de diciembre de 2005.

Estos trabajos materiales se le presentaron diversas alegaciones por los siguientes:

1. Don Francisco Terán Blanco.
2. Don Diego Temprado Jiménez.
3. Don Rafael Terán Blanco.
4. Don Rafael García Cuadrado, en representación de doña Dolores Caballero García.
5. Don Ángel González Peralbo.
6. Don Antonio Carvajal Albacete.
7. Don Pedro Grande Valverde.

Las alegaciones formuladas por los anteriores citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 89, de fecha 15 de mayo de 2006.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado las alegaciones por los siguientes:

1. Don Ángel González Peralbo.
2. Doña Ángeles González García.
3. Doña Manuela Ruiz Leal.

Las alegaciones formuladas por los anteriormente citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha 28 de diciembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, se solicita Informe a Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanudará en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexta. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 29 de enero de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Adamuz a la Barca de Montoro» tramo completo, incluido el descansadero el «Mohíno» en el término municipal de Adamuz, fue clasificada, por Orden Ministerial de fecha 14 de junio de 1955, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 1955 y modificado por Orden Ministerial de fecha de 11 de diciembre de 1961, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 26 de diciembre de 1961, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones realizadas en las operaciones materiales del deslinde los interesados plantean diversas cuestiones que pueden resumirse según lo siguiente:

1. Don Francisco Terán Blanco alega, que en las escrituras de cuando la familia del actual propietario compró la finca, no aparece camino de ningún tipo ni vía pecuaria, y que posteriormente, en mil novecientos cincuenta y tantos, cuando el actual propietario fue a cercarla fue parada esta obra por la Administración. Posteriormente manifiesta que la Administración le dio permiso y delimitó por donde tenía que ir la cerca.

Respecto a la manifestación en la que afirma no constar la vía pecuaria en los linderos de la finca de propiedad del interesado, y que según afirma el interesado está inscrita en el Registro de la Propiedad cabe indicar que hasta la fecha no se ha recibido documento probatorio por parte del alegante.

Asimismo contestar, que la existencia de la vía pecuaria queda registrada en la Orden de clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Adamuz, y cuya ubicación viene reflejada en el croquis de dicho Proyecto de Clasificación, en el fotograma del vuelo americano de los años 1956-1957, como en el Plano Histórico del Instituto Geográfico y Estadístico de principios del siglo XX, incluido este último como fondo documental del presente expediente, que forma parte de la propuesta del deslinde, y además dado su carácter público puede ser consultado por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba.

En referencia a la cuestión aducida relativa a la protección dispensada por el registro de la propiedad, hemos de mantener que la falta de inscripción en el registro de la propiedad, no implica la inexistencia de la vía pecuaria, en este mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en la Sentencia de 14 de noviembre de 1995 que establece que «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

Asimismo, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995 se desprende que, la existencia de la vía pecuaria es inatacable aunque no figure inscrita en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico, sino de la Ley que es la que le otorga la condición de bien de dominio público y, en consecuencia inalienable, imprescriptible e inembargable.

En cuanto a la construcción del muro de la década de los años cincuenta, que se encuentra en la actualidad en la finca del interesado, es necesario indicar que el fotograma del vuelo americano de 1956-1957 incluido en la propuesta de deslinde, se observó que el actual trazado de la carretera (CP-292) coincide con el de la vía pecuaria en este tramo concreto. Estando trazada la vía pecuaria por el centro de ambos, de forma que las líneas base de ésta sobrepasan las lindes establecidas por

la Gerencia Territorial del Catastro, tanto para la finca del interesado, como para la del vecino del lado derecho de la vía pecuaria. Sobrepasan a estas lindes debido a que la anchura legal de la vía pecuaria establecida en la clasificación, aprobada por Orden Ministerial de 14 de junio de 1955, le da una anchura de 20,89 metros.

La Orden de clasificación tiene un valor normativo, declara la existencia de la vía pecuaria, es un acto firme de la Administración y conforme a ella se efectúa el deslinde que define los límites de esta vía pecuaria conforme a lo establecido en el acto de clasificación, por lo que no se hecho más que deslindar con la anchura legal dada por dicho acto de clasificación.

Queda por lo tanto desestimada la alegación presentada.

2. Don Diego Temprado Jiménez manifiesta que el trazado del deslinde provisional, al pasar por su parcela le ha perjudicado, no aportando documentación en este trámite.

En cuanto, al desacuerdo con el trazado propuesto, sostener que para determinar el trazado de la vía pecuaria se ha realizado una investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, documental, histórica y administrativa existente en el Fondo Documental del presente expediente, que se compone de:

A) Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Adamuz aprobada por Orden Ministerial de fecha 14 de junio de 1955, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 1955, y modificado por Orden Ministerial de fecha de 11 de diciembre de 1961, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 26 de diciembre de 1961.

B) Fotografías aéreas del vuelo americano de 1956-1957.

C) Planos históricos del Instituto Geográfico y Estadístico y del Instituto Geográfico y Catastral.

D) Normas subsidiarias del término municipal de Adamuz.

Esta documentación forma parte del deslinde, y además dado su carácter público, puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba.

Una vez estudiada la documentación se comprueba que la vía pecuaria se extiende desde el descansadero del «Mohino» hasta la parcela del interesado, teniendo un trazado desigual con respecto al trazado de la actual carretera de Algallarín (CP-292), en este tramo concreto.

Por otra parte se pudo apreciar en el vuelo fotogramétrico y sobre el terreno, que la actual carretera de Algallarín (CP-292), no se ha construido sobre la parcela del interesado, sino que, por el contrario, esta carretera discurre sobre el terreno perteneciente al descansadero.

En consecuencia, se considera el trazado propuesto en este trámite de deslinde, se ajustada a lo descrito en el acto de clasificación, por lo tanto, procede a desestimar la alegación presentada.

3. Don Rafael Terán Blanco manifiesta que de lo que exponen las escrituras de su propiedad y del texto del proyecto de clasificación de la vía pecuaria objeto del deslinde, la margen derecha de esta vía discurre como máximo por la alambrada que delimita su propiedad, y que esta alambrada respeta la anchura de la vía pecuaria.

Una vez comprobado que el trazado propuesto en este expediente de deslinde y en base al fondo documental utilizado, se constata que lo manifestado por el interesado coincide con el trazado descrito en el Proyecto de Clasificación, y que las líneas base de la vía pecuaria en cuestión pueden desplazarse ligeramente hacia el noroeste, para acomodarse al borde de la alambrada sita en la finca del interesado, ajustándose todo ello a lo descrito en el proyecto de clasificación, por lo tanto, procede estimar la alegación presentada.

4. Don Rafael García Cuadrado en representación de doña Dolores Caballero García manifiesta, que no está con-

forme con el trazado de la vía pecuaria porque éste pasa a un arroyo, que considera que es el límite de su propiedad.

El alegante aporta algún elemento o documento que pueda invalidar las operaciones practicadas por los técnicos de la Administración. Una vez que se comprueba que el trazado propuesto en este expediente de procedimiento de deslinde, en base al Fondo documental, se ajusta a lo descrito en el Proyecto de clasificación, se procede a desestimar la alegación presentada.

5. Don Ángel González Peralbo alega que, no está conforme con el trazado de la linde derecha de la vía pecuaria objeto del presente procedimiento, no aportando documentación a este trámite.

Una vez comprobado el trazado propuesto en este expediente de deslinde, en base al fondo documental utilizado, se observa que la vía pecuaria se ajusta al trazado descrito en el Proyecto de clasificación, por lo tanto, procede desestimar la alegación presentada.

6. Don Antonio Carvajal Albacete manifiesta, que no está conforme con el trazado del deslinde previo por no ajustarse a la realidad de la vía pecuaria original ya que este trazado le perjudica a dos construcciones y al olivar de su propiedad.

Examinado el Fondo documental del expediente de este deslinde, se ha comprobado que esta alegación se ajusta a lo establecido en el acto de clasificación, procediéndose a subsanar el error material del apeo, con el objetivo de hacer coincidir el eje de la vía pecuaria, con el trazado descrito en la Orden de clasificación, por lo tanto, se estima la alegación presentada.

7. Don Pedro Grande Valverde alega disconformidad con el trazado realizado sobre los terrenos de su propiedad, argumentando que dicho trazado no se corresponde con la descripción del Proyecto de Clasificación de la vía pecuaria objeto del presente procedimiento, y asimismo, adjunta los siguientes documentos; reportaje fotográfico actual, fotografía aérea del SIG, descripción del trazado de la vereda.

Examinada la documentación aportada por el alegante, y el Fondo Documental se constata que esta alegación se ajusta a lo establecido por el acto de clasificación, procediéndose a subsanar el error material del apeo, con el objetivo de hacer coincidir el eje de la vía pecuaria, con el trazado descrito en la Orden de clasificación, por lo tanto, se estima la alegación presentada.

Quinto. En cuanto a las alegaciones efectuadas a la Proposición del Deslinde los alegantes siguientes:

1. Don Ángel González Peralbo.
2. Doña Ángeles Gozález García.
3. Doña Manuela Ruiz Leal.

Que plantearon disconformidad con el trazado del deslinde por no ajustarse al Proyecto de Clasificación de la vía pecuaria «Vereda de Adamuz a la Barca de Montoro» tramo completo, incluido el descansadero el «Mohino» incluido en la Orden Ministerial Orden Ministerial de fecha 14 de junio de 1955, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 1955, y modificado por Orden Ministerial de fecha de 11 de diciembre de 1961, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 26 de diciembre de 1961.

A estas alegaciones hay que contestar:

1. Respecto a la alegación presentada por don Ángel González Peralbo hay que decir, que después de revisar la descripción incluida en la Orden de clasificación de las vías pecuarias del término de Adamuz y el Fondo Documental, se comprueba que la descripción citada por el alegante es conforme a lo descrito en el Acto de clasificación, procediéndose a subsanar el error material del apeo, con el objetivo de hacer

coincidir el eje de la vía pecuaria, con el trazado descrito en la Orden de clasificación, por lo tanto, se estima la alegación presentada.

2. En cuanto a la alegación realizada por doña Ángeles González García se ha de contestar, que después de revisar la descripción incluida en la Orden de clasificación de las vías pecuarias del término de Adamuz, el Fondo Documental, se comprueba que la descripción citada por la alegante se corresponde con la descrita en el Acto de clasificación, procediéndose a subsanar el error material del apeo, con el objetivo de hacer coincidir el eje de la vía pecuaria, con el trazado descrito en la Orden de clasificación, por lo tanto, se estima la alegación presentada.

3. Respecto a la alegación presentada por doña Manuela Ruiz Leal hay que contestar que, una vez revisada, tanto de la documentación presentada por la alegante, como del extenso fondo documental utilizado para la elaboración de la propuesta del deslinde, se comprueba que la descripción citada por la alegante se corresponde con la descrita en el Acto de clasificación, procediéndose a subsanar el error material del apeo, con el objetivo de hacer coincidir el eje de la vía pecuaria, con el trazado descrito en la Orden de clasificación, por lo tanto, se estima la alegación presentada.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 1 de diciembre de 2006, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 29 de enero de 2007.

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Adamuz a la Barca de Montoro» tramo completo en el término municipal de Adamuz provincia de Córdoba instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada 6.322,96 metros lineales.

Anchura: 20,89 metros lineales.

Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de Adamuz, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 6.322,96 metros, con una superficie deslindada de la vía pecuaria «Vereda de Adamuz a la Barca de Montoro» tramo completo en el término municipal de Adamuz de 131.838,31 metros cuadrados y una superficie deslindada del descansadero de el «Mohino» de 15.177,94 metros cuadrados. Para llegar a cabo su descripción se dividirá en 2 tramos.

1. Primer tramo.

Linderos:

Norte: Linda con las parcelas de Amil Grande, Antonio; León Ruiz, Francisca; León Ruiz, Rafaela; Leyva Jiménez, Manuel; Blanco Román, Isabel; Román Ramírez, Paula; Marín Redondo, Rafael; Valverde Cerezo, Quiteria; Ayuntamiento de Adamuz; Descansadero del Mohino; Mejías Vilchez, Magda-

lena; García Pizarro, Emilia; Vereda del Descansadero del Mohino a la Navarredondilla; García Pizarro, Emilia; Vega Jiménez, Amador; Redondo Luque, Ángeles; Rojas Redondo, Rafaela; Rojas Redondo, Rafaela; Terán Blanco, Francisco; Descansadero de Lora; Cordel de las Veredas; Lara Hernández, Pedro; Moya Cano, María; carretera CP-292; Moya Cano, María; Luque Galán, Bartolomé y Luque Galán, Bartolomé.

Sur: Linda con las parcelas de Toledano Ramírez, Miguel; Mendoza Delgado, Francisco; Carvajal Albacete, Antonio; Redondo Molina, José; Carvajal Albacete, Antonio; Redondo Molina, José; Carvajal Albacete, Antonio; Galán Galán, Miguel; Temprano Jiménez, Diego; Mesones Pozo, Rafael; Bonillo Cuadrado, Mariana; León Ruiz, Francisca; Rojas Redondo, Isabel; Pérez Rojas, Dolores; González Peralbo, Ángel; González Peralbo, Ángel; Grande Valverde, Pedro; Cordel de las Veredas; González García, Angela; Torralbo González, Cayetano; Cazalla Cuadrado, Miguel; Reyes Cebrian, Manuel; Redondo Luque, Angeles; Caballero García, Dolores y Pulido Román, Gabriel.

Este: Linda con la carretera CP-292.

Oeste: Linda con el límite de suelo urbano de Adamuz.

2. Segundo tramo.

Linderos:

Norte: Linda con las parcelas de Luque Galán, Bartolomé; Moya Cano, María; Pérez Luque, Victoria; El Camero y las Cumbres, S.A.; la Vereda de las Cumbres; El Camero y las Cumbres, S.A., y la Vereda de la Herrezuela.

Sur: Linda con las parcelas de Pérez Luque, Victoria; El Camero y las Cumbres, S.A.; la Vereda de la Herrezuela; El Camero y las Cumbres, S.A.; Leal Sánchez, María; Jiménez Luque, José; Albert Muñoz Cebrián Cerezo, Ángela; Muñoz Ayoso, Ildefonso; Ortega Salas Propietarios, S.L; Manosalva Castillo, Leonor; Comunidad de regantes de Algallarín; la Vereda de las Atalayuelas, en el término municipal de Montoro.

Este: Linda con el límite de término municipal con Montoro; el arroyo Pajarejos y con parcela de Explotaciones Agrícolas San Diego.

Oeste: Linda con la carretera CP-292.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a 20 de febrero de 2007.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 2007, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE ADAMUZ A LA BARCA DE MONTORO» TRAMO COMPLETO, INCLUIDO EL DESCANSADERO DE EL «MOHINO» EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ADAMUZ PROVINCIA DE CÓRDOBA

Relación de Coordenadas UTM de la vía pecuaria «Vereda de Adamuz a la Barca de Montoro» (tramo completo).

Nº Punto	X	Y	Nº Punto	X	Y
111	366817,53	4209947,70			
112	366822,29	4209949,96			
113	366832,20	4209949,58			
			2D	366868,81	4209917,45
3I	366902,32	4209929,64	3D	366897,22	4209909,37
4I	366999,70	4209908,29	4D	366995,38	4209887,85

Nº Punto	X	Y	Nº Punto	X	Y
5I	367119,26	4209883,95	5D	367113,17	4209863,87
6I	367162,67	4209866,22	6D	367154,16	4209847,13
7I	367225,39	4209835,84	7D	367216,60	4209816,89
8I	367265,89	4209817,86	8D	367258,53	4209798,27
9I	367304,03	4209806,02	9D	367296,11	4209786,61
10I	367356,08	4209779,32	10D	367345,90	4209761,06
11I	367402,37	4209751,36	11D	367393,88	4209732,08
12I	367436,18	4209741,38	12D	367432,93	4209720,56
13I	367521,39	4209739,44	13D	367517,13	4209718,64
14I	367571,30	4209719,45	14D	367560,25	4209701,38
15I	367612,26	4209683,74	15D	367596,47	4209669,79
16I	367643,34	4209637,66	16D	367625,47	4209626,79
17I	367690,75	4209550,83	17D	367672,28	4209541,06
18I	367721,87	4209490,06	18D	367703,43	4209480,24
19I	367755,04	4209430,19	19D	367737,04	4209419,58
20I	367782,82	4209385,77	20D	367766,60	4209372,32
21I	367868,14	4209307,10	21D	367855,86	4209290,00
22I	367912,59	4209282,79	22D	367903,36	4209264,03
23I	367959,58	4209262,13	23D	367952,57	4209242,39
24I	368014,18	4209247,17	24D	368009,96	4209226,66
25I	368077,20	4209238,39	25D	368077,26	4209217,29
26I	368159,21	4209250,28	26D	368160,87	4209229,42
27I	368270,59	4209251,91	27D	368273,84	4209231,07
28I	368329,31	4209269,72	28D	368336,12	4209249,95
29I	368429,07	4209308,37	29D	368437,79	4209289,34
30I	368511,80	4209352,46	30D	368520,45	4209333,39
31I	368605,56	4209387,94	31D	368612,29	4209368,15
32I	368660,03	4209404,45	32D	368664,01	4209383,83
33I	368748,66	4209412,20	33D	368750,32	4209391,38
34I	368806,52	4209416,37	34D	368806,64	4209395,44
35I	368874,98	4209412,23	35D	368870,84	4209391,55
36I	368910,19	4209399,97	36D	368904,57	4209379,81
37I	368937,34	4209394,22	37D	368935,91	4209373,17
38I	369009,61	4209399,50	38D	369011,52	4209378,70
39I	369183,65	4209418,71	39D	369179,90	4209397,28
40I	369278,63	4209372,13	40D	369271,61	4209352,30
41I	369362,57	4209352,96	41D	369354,39	4209333,40
42I	369411,11	4209322,04	42D	369401,70	4209303,27
43I	369543,01	4209272,08	43D	369529,57	4209254,83
44I	369574,86	4209226,40	44D	369559,94	4209211,27
45I	369618,22	4209197,08	45D	369604,37	4209181,22
46I	369671,61	4209137,44	46D	369657,56	4209121,81
47I	369734,37	4209092,31	47D	369717,72	4209078,55
48I	369761,98	4209032,65	48D	369744,83	4209019,98
49I	369803,27	4208995,56	49D	369791,44	4208978,11
50I	369848,90	4208972,95	50D	369836,37	4208955,84
51I	369910,50	4208909,08	51D	369894,99	4208895,06
52I	369960,98	4208849,43	52D	369947,23	4208833,34
53I	370018,12	4208814,75	53D	370007,45	4208796,79
54I	370046,81	4208798,07	54D1	370036,32	4208780,01
			54D2	370044,94	4208777,27
			54D3	370053,92	4208778,43
55I	370100,11	4208817,35	55D	370105,64	4208797,13
56I	370149,06	4208826,61	56D	370153,02	4208806,10
57I	370272,30	4208850,95	57D	370277,16	4208830,62
58I1	370317,56	4208863,68	58D	370323,22	4208843,57
58I2	370326,97	4208864,12			
58I3	370335,62	4208860,38			
59I	370364,99	4208838,72	59D	370347,44	4208825,70
60I	370370,14	4208824,22	60D1	370350,45	4208817,23
61I	370407,54	4208811,06	61D2	370355,39	4208809,43
			61D3	370363,20	4208804,52
			61D	370394,74	4208793,41
62I	370430,11	4208781,62	62D	370412,42	4208770,36
63I	370446,30	4208750,54	63D	370425,74	4208744,79
64I	370447,84	4208727,07	64D	370427,37	4208720,11
65I	370464,09	4208702,80	65D1	370446,73	4208691,18
			65D2	370452,98	4208685,11
			65D3	370461,15	4208682,12
66I	370486,38	4208699,64	66D	370489,41	4208678,11
67I	370554,62	4208730,17	67D	370560,67	4208709,99
68I	370650,08	4208745,77	68D	370647,05	4208724,10
69I	370711,34	4208716,96	69D	370701,29	4208698,60
70I	370747,72	4208694,05	70D	370738,77	4208675,00
71I	370781,06	4208683,11	71D	370775,64	4208662,91
72I	370865,24	4208665,45	72D	370859,59	4208645,29
73I	370930,34	4208642,46	73D	370923,23	4208622,82
74I	371109,52	4208575,87	74D	371102,66	4208556,13
75I	371181,70	4208552,53	75D	371175,18	4208532,68
76I	371297,15	4208514,10	76D	371290,60	4208494,27

Nº Punto	X	Y	Nº Punto	X	Y
77I	371474,26	4208456,10	77D	371469,29	4208435,75
78I	371637,71	4208429,44	78D	371634,71	4208408,77
79I	371845,38	4208403,08	79D	371843,72	4208382,23
80I	372059,16	4208395,99	80D	372058,78	4208375,11
81I	372185,88	4208395,59	81D	372183,02	4208374,71
82I	372250,55	4208377,75	82D	372243,28	4208358,09
83I	372354,55	4208328,88	83D	372348,57	4208308,61
84I	372428,99	4208318,86	84D	372419,54	4208299,05
85I	372434,79	4208313,38	85D	372454,56	4208266,03

Relación de coordenadas UTM del descansadero del «Mohino»

Nº Punto	X	Y
L1	367356,08	4209779,32
L2	367402,94	4209771,97
L3	367447,76	4209788,33
L4	367474,19	4209816,82
L5	367463,63	4209890,20
L6	367496,74	4209858,21
L7	367535,54	4209828,64
L8	367578,81	4209769,80
L9	367612,26	4209683,74
L10	367571,30	4209719,45
L11	367521,39	4209739,44
L12	367436,18	4209741,38
L13	367402,37	4209751,36

RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real Ugijar a Aldeire (C.R. se encuentra a caballo en la mojonera con el término de Mairena), en el Tramo desde el antiguo mojón trifinio de Laroles, Mairena Cherin hasta la acequia Real», sita en el término municipal de Nevada, provincia de Granada (VP@1147/05).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real Ugijar a Aldeire (C.R. se encuentra a caballo en la mojonera con el término de Mairena), en el Tramo desde el antiguo mojón trifinio de Laroles, Mairena Cherin hasta la acequia Real», sita en el término municipal de Nevada, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Nevada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de noviembre de 1972.

Segundo. El deslinde se inicia a propuesta de la empresa Retevisión Móvil, S.A., que con fecha de 14 de abril de 2005, solicita el deslinde parcial de la misma por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, de fecha de 23 de junio de 2005, teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente las vías pecuarias están llamadas a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 25 de agosto de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos con fecha de registro

de salida de la Delegación Provincial de Granada de 7 de julio de 2005, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 145, de 1 de agosto de 2005.

En dicho acto se formularon alegaciones que son objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 69, de 11 de abril de 2006.

A dicha proposición de deslinde se han presentado alegaciones que serán objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha 10 de noviembre de 2006, de la Secretaría General Técnica se solicita Informe al Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanudará en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 29 de enero de 2007, emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real Ugijar a Aldeire (C.R. se encuentra a caballo en la mojonera con el término de Mairena), en el Tramo desde el antiguo mojón trifinio de Laroles, Mairena Cherin hasta la acequia Real», fue clasificada por Orden Ministerial de 15 de noviembre de 1972, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante el acto de apeo, fueron presentadas alegaciones por parte de los siguientes interesados:

Alegaciones realizadas en el acta de deslinde número 1 de 25 de agosto de 2006:

1. Doña María Isabel Escobosa Manzano, don Juan José Acien Callejón y don Eduardo Martín Fernández alegan que no tienen documentación para atestiguar que por allí no pasaba